



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Zamora el día 4 de septiembre de 2014, ha examinado el *anteproyecto de Ley por el que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de julio de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *anteproyecto de ley por el que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de julio de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 351/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El anteproyecto.

El anteproyecto de ley sometido a dictamen (entendiendo como tal el de fecha 8 de julio de 2014) consta de una exposición de motivos, 50 artículos distribuidos en cuatro títulos, una disposición transitoria, dos disposiciones derogatorias y tres disposiciones finales.



La exposición de motivos indica los títulos competenciales que habilitan a la Comunidad de Castilla y León para aprobar la norma, refiere la conveniencia, por la envergadura de las modificaciones precisas, de aprobar una nueva ley en lugar de modificar la vigente Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la defensa de los consumidores y usuarios de Castilla y León, y expone el contenido de la norma que pretende aprobarse, que, según señala, "adquiere, por lo tanto, el carácter de un verdadero Estatuto del Consumidor, enumerando y desarrollando los derechos que como tal le asisten y desplegando un amplio elenco de mecanismos de protección de dichos derechos".

El articulado del texto se estructura en cuatro títulos con el siguiente contenido:

El título I, bajo la rúbrica "Disposiciones generales", delimita el objeto y ámbito de aplicación de la ley, define el concepto de consumidor y usuario y concreta dos supuestos especiales de protección prioritaria (artículos 1 a 3).

El título II, "Derechos de los consumidores y usuarios", consta de cuatro capítulos, cada uno de los cuales tiene el siguiente contenido:

- El capítulo I revisar numeración de capítulos que es con cardinales, "Derechos básicos y principios generales", enumera los derechos básicos de los consumidores y usuarios y establece la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al consumidor y usuario (artículos 4 y 5).

- El capítulo II, "Derecho a la protección de la salud y la seguridad", impone el deber general de seguridad, establece las obligaciones específicas para la protección de la salud y la seguridad y obligaciones en materia de documentación y prevé las actuaciones administrativas que en esta materia pueden realizar las Administraciones públicas de Castilla y León (artículos 6 a 9).

- El capítulo III, "Derecho a la protección de los intereses económicos y sociales y a la calidad de los bienes y servicios", recoge los principios generales en la materia y enumera las actuaciones de protección que deben realizar las Administraciones públicas de Castilla y León (artículos 10 y 11).



- El capítulo IV, "Derecho a la información en materia de consumo", recoge los principios generales en la materia, se ocupa de las actuaciones administrativas que deben promover las Administraciones públicas de la Comunidad de Castilla y León para asegurar el cumplimiento de los fines que enumera y regula las actuaciones de protección que deben realizar las Administraciones públicas de Castilla y León (artículos 12 a 14).

- El capítulo V, "Derecho a la educación y formación en materia de consumo", contempla los principios generales en la materia y concreta las actuaciones de protección que deben realizar las Administraciones públicas de Castilla y León (artículos 15 y 16).

El título III, "Mecanismos de protección de los derechos de los consumidores y usuarios", tras enumerar en el artículo 17 unos principios generales, estructura los artículos 18 a 37 en cuatro capítulos, cuyo contenido es el siguiente:

- El capítulo I, "Derecho a la representación, consulta y participación de los consumidores", regula la legitimación para el ejercicio de este derecho y las organizaciones de consumidores y usuarios, impone a la Administración de la Comunidad el fomento de estas organizaciones, se ocupa del registro de organizaciones de consumidores y usuarios y del Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla y León (artículos 18 a 22).

- El capítulo II, "Derecho a la protección jurídica y administrativa así como a la reparación de los daños y perjuicios", establece unos principios generales y regula las oficinas de información y protección al consumidor, el derecho a la indemnización y a la reparación de los daños y perjuicios, el fomento del arbitraje las reclamaciones (artículos 23 a 27).

- El capítulo III, "La inspección de consumo", se ocupa de los inspectores de consumo y regula el requerimiento de subsanación de deficiencias y la práctica de las pruebas analíticas (artículos 28 a 30).

- El capítulo IV, "Medidas cautelares", establece las medidas cautelares que pueden adoptarse, el procedimiento de adopción, la duración de las medidas, el carácter no sancionador de las medidas, el sistema de



intercambio rápido de información, la obligación de información de las empresas y las actuaciones que deben realizar las empresas (artículos 31 a 37).

El título IV, "Potestad sancionadora", establece el régimen en su artículo 38, y estructura los artículos 39 a 50 en cuatro capítulos:

- El capítulo I, "Infracciones", establece el concepto, los principios generales y la clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves (artículos 39 a 41)

- El capítulo II, "Responsabilidad", delimita los sujetos responsables (artículo 42).

- El capítulo III, "Sanciones", concreta la cuantía de las sanciones, establece la posibilidad de acordar el cierre temporal del establecimiento, las sanciones accesorias, la graduación de las sanciones, impone la obligación de restituir las cantidades percibidas indebidamente y regula la prescripción de las infracciones y sanciones (artículos 43 a 48).

- El capítulo IV, "Procedimiento sancionador", establece su régimen jurídico y la competencia sancionadora (artículos 49 y 50).

La disposición transitoria exceptúa de la aplicación de la ley a los procedimientos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigor de ésta, salvo en lo que favorezca al infractor.

La disposición derogatoria abroga la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la defensa de los consumidores y usuarios de Castilla y León y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo previsto en la ley.

La disposición final primera establece la normativa supletoria aplicable; la segunda habilita a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la ley; y la tercera prevé la entrada en vigor de la ley el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.



Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al anteproyecto de ley, además de un índice de los documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- Documento acreditativo de que la Comisión Delegada para Asuntos Económicos ha conocido el 12 de julio de 2012 el anteproyecto de ley con carácter previo al inicio de su tramitación, al amparo del artículo 4.1.b) del Decreto 86/2007, de 23 de agosto.

- Borrador de anteproyecto de ley y Memoria de 16 de enero de 2013.

- Trámite de información pública y audiencia concedida a las Consejerías y a las Delegaciones Territoriales.

Observaciones de las Consejerías de la Presidencia, Hacienda, Fomento y Medio Ambiente, Sanidad y Educación así como de las Delegaciones Territoriales de Ávila, Burgos y León. Alegaciones de un particular presentadas en el trámite de información pública.

- Documento en el que se analizan las alegaciones presentadas.

- Borrador de anteproyecto de ley y Memoria de 21 de noviembre de 2013.

- Audiencia concedida a las demás Consejerías. Observaciones formuladas por las Consejerías de la Presidencia, Hacienda, Fomento y Medio Ambiente, Agricultura y Ganadería, Familia e Igualdad de Oportunidades (informe de la Dirección General de la Mujer en relación con el lenguaje no sexista) y Educación. Obran asimismo escritos de las Secretarías Generales de las Consejerías de Sanidad y de Cultura y Turismo en los que manifiestan que no formulan observaciones.

- Certificado de la secretaria del Comité Permanente del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, de 13 de diciembre de 2013, en el que se hace constar que dicho órgano informó el anteproyecto de ley en sesión celebrada ese mismo día.



- Certificado de la secretaria del Consejo Castellano y Leonés de Consumidores y Usuarios, de 7 de febrero de 2014, en el que se hace constar que dicho órgano analizó el anteproyecto de ley en su sesión celebrada el 6 de febrero de 2014. Consta el acta de la reunión celebrada, en la que figuran los debates y deliberaciones de dicho órgano.

- Audiencia concedida a la Delegación del Gobierno en Castilla y León, mediante escrito de 5 de febrero de 2014.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda de 10 de marzo de 2014. Obran la memoria económica del anteproyecto de 21 de febrero de 2014 y la ampliación a dicha memoria de 3 de marzo de 2014.

- Borrador de anteproyecto de ley y Memoria fechados el 9 de abril de 2013 (sic).

- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de 12 de mayo de 2014, al que se adjunta el texto del anteproyecto de ley informado, fechado el 9 de abril de 2013 (sic).

- Borrador de anteproyecto de ley y Memoria de 22 de mayo de 2014.

- Informe previo del Consejo Económico y Social emitido el 27 de junio de 2014.

- Anteproyecto de ley de 8 de julio de 2014.

- Memoria del anteproyecto, firmada el 8 de julio de 2014 por la Directora General de Comercio, en el que se analizan las siguientes cuestiones: oportunidad de la propuesta, motivación y objetivos; contenido y descripción de la tramitación, donde se exponen las observaciones formuladas durante la tramitación y su aceptación o rechazo; impacto económico y presupuestario e impacto de género.

- Informe de la Secretaria General de la Consejería de Economía y Empleo, de 11 de julio de 2014.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo al Pleno emitir el dictamen según lo establecido en el artículo 19.2 de dicha Ley.

2ª.- Contenido del expediente.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los anteproyectos de ley, ha de considerarse documentación necesaria la exigida por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Conforme a dicho precepto, el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una memoria en la que se incluirán:

a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.

b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.



c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.

d) Un informe de evaluación del impacto de género.

e) La expresión de haber dado el trámite de audiencia, cuando fuere preciso, y efectuado las consultas preceptivas.

f) Informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen el efecto desestimatorio del silencio administrativo.

g) De establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, motivación suficiente sobre la concurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como, en su caso, de la concurrencia de estas mismas condiciones en relación con los requisitos previstos en el artículo 11.1 o en el artículo 12.2 ambos de la Ley sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La ley citada exige, además, que el anteproyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los servicios jurídicos de la Comunidad y se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

En el presente caso, como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho y se acredita con la documentación enviada, se ha dado cumplimiento a los siguientes trámites:

- Se ha puesto en conocimiento de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos el anteproyecto de ley, con carácter previo al inicio de su tramitación, al amparo del artículo 4.1.b) del Decreto 86/2007, de 23 de agosto.

- El anteproyecto de ley ha sido objeto de examen por todas las Consejerías, las cuales han tenido ocasión de formular diversas alegaciones y observaciones al mismo.



- Han emitido informe el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 98.2.a) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y el Consejo Castellano y Leonés de Consumidores y Usuarios, de conformidad con el artículo 11/1998, de 5 de diciembre, para la defensa de los consumidores y usuarios de Castilla y León, y artículo 2.1 del Decreto 87/1987, de 9 de abril, por el que se crea el Consejo Castellano-Leonés de Consumidores y Usuarios, vigente en virtud de la Disposición Transitoria de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre.

- Se ha emitido el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en relación con la disposición adicional séptima de la Ley 12/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2014.

- Figura el informe preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, tal como exigen la citada Ley 3/2001, el artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y el artículo 2.5º.A.c) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

- Se ha emitido informe por el Consejo Económico y Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

- Consta también el informe de la Secretaria General de la Consejería proponente, previsto por el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Se completa el expediente remitido con una Memoria en la que se recogen los aspectos exigidos en el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, sin que sea preciso, a la vista del contenido del anteproyecto, la motivación exigida en las letras f) y g) del citado precepto.

La observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el



procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

3ª.- Marco competencial y normativo.

El artículo 51 de la Constitución, incluido como uno de los principios rectores de la política social y económica en el capítulo III del título I de la norma, establece:

“1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

»2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca”.

La norma básica estatal en esta materia viene constituida por el Texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Esta norma se dicta al amparo de diversas competencias estatales, unas exclusivas en materia de legislación mercantil, procesal y civil, y otras en ejercicio de sus competencias para dictar legislación básica previstas en el artículo 149.1, 1ª, 13ª y 16ª de la Constitución.

En Castilla y León, el artículo 71.1.5 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de defensa de los consumidores y usuarios. En ejercicio de esta competencia la Comunidad de Castilla y León tiene la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Por su parte, el artículo 16, “Principios rectores de las políticas públicas”, establece que “Los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la



Constitución y el presente Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de los siguientes objetivos: (...) 16. La protección de los consumidores y usuarios, que incluye el derecho a la protección de la salud y la seguridad y de sus legítimos intereses económicos y sociales”.

Actualmente, la Comunidad ha aprobado diversas normas en la materia relacionada con el ámbito concreto de regulación del anteproyecto sometido a consulta, entre las que cabe destacar la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la defensa de los consumidores y usuarios de Castilla y León, el Decreto 87/1987, de 9 de abril, por el que se crea el Consejo Castellano-Leonés de Consumidores y Usuarios, vigente en virtud de la disposición transitoria de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, o el Decreto 39/2002 de 7 de marzo, por el que se regula la Inspección de Consumo.

Por lo tanto, la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la normativa estatal, ostenta competencias para la aprobación de una ley en materia de protección de los consumidores y usuarios.

4ª.- Observaciones al texto del anteproyecto.

Observaciones generales.

A) Con carácter previo, ha de indicarse que el anteproyecto de ley ha sido objeto de una amplia revisión a consecuencia de las observaciones formuladas por la Dirección de los Servicios Jurídicos, que este Consejo comparte en su totalidad, sin perjuicio de las consideraciones que se efectúan a continuación.

B) Han de reiterarse las observaciones relativas a la reproducción en la normativa autonómica de normas básicas del Estado.

El presente anteproyecto de ley reproduce en algunos preceptos la normativa estatal básica. Tal y como pone de manifiesto el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, esta reproducción es válida si con ello no se modifica la legislación básica del Estado, puesto que la Comunidad Autónoma carece de competencias para ello. Por otra parte, la Comunidad Autónoma no puede reproducir aquellas normas que regulan materias sobre las



que tiene competencia exclusiva el Estado, como son las relativas a la expropiación forzosa, la legislación civil y procesal, pues en caso contrario incurriría en inconstitucionalidad.

En relación con la reproducción autonómica de las normas estatales, cuando sobre la materia regulada ostentan competencias el Estado y las Comunidades Autónomas, es preciso tener en cuenta que la normativa autonómica estaría condicionada al cambio o variación que sufre la norma estatal; por lo tanto, al variar el contenido de esta normativa, también tendría que variar en los mismos términos el de la normativa autonómica, so perjuicio de posible inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional no ha dejado de advertir sobre los riesgos de estas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución. Así lo hizo respecto de la reproducción por ley de preceptos constitucionales (Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, fundamento jurídico 23); en otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (Sentencias del Tribunal Constitucional 40/1981 y 26/1982, entre otras muchas); o, incluso, cuando por ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una ley orgánica. Prácticas todas ellas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.

Más recientemente, en Sentencias de 25 de marzo y 16 de diciembre de 2004 y de 21 de diciembre de 2005, entre otras, el Tribunal Constitucional precisa que “esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas (...) por el legislador autonómico (*leges repetitae*) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico”.

Siguiendo esta doctrina del Tribunal Constitucional, este Consejo Consultivo ha expuesto, en numerosas ocasiones, que en aquellos casos en que



pueda entenderse imprescindible la reproducción de textos legales, se ha de garantizar el pleno respeto y fidelidad a la norma básica, sin amparar en ningún caso que la reproducción de la legislación básica pueda llegar a suponer la modificación o alteración de esta última.

C) Debe hacerse un uso homogéneo de los términos y expresiones empleadas en el texto del anteproyecto. Así, se alude de manera indistinta a empresarios y profesionales, a empresas productoras, fabricantes, importadoras o responsables, sin que se trate de conceptos semejantes; e igualmente en algún precepto se habla de ciudadanos en lugar de consumidores y usuarios (por ejemplo, artículo 13.1.a).

El uso indistinto de términos cuyo significado no es el mismo puede ocasionar dudas y confusiones interpretativas en los operadores jurídicos nada deseables en una norma de esta entidad.

D) Finalmente, debe hacerse una profunda revisión del texto, a fin de corregir errores tipográficos y de puntuación advertidos y de uniformizar el uso de mayúsculas y minúsculas.

Artículo 3.- *Supuestos especiales.*

No se comprende bien la ubicación de este precepto en el título I del anteproyecto. Desde un punto de vista sistemático, sería más adecuado que se incluyera, al igual que ocurre con la norma estatal, en el capítulo II del título II.

En cualquier caso, la previsión contenida en el apartado 1 reitera lo recogido en el artículo 20.1.b) del anteproyecto, por lo que se sugiere revisar también la conveniencia, desde el punto de vista de técnica legislativa, de mantener dicho apartado.

Artículo 4.- *Derechos básicos de los consumidores y usuarios.*

Debe incluirse expresamente en el apartado 1 la referencia a que se trata de derechos básicos de los consumidores y usuarios.



Artículo 7.- Obligaciones específicas para la protección de la salud y la seguridad.

Las obligaciones previstas en las letras j) y k) no son realmente obligaciones sino que constituyen más bien actuaciones administrativas, por lo que su ubicación en este precepto no resulta adecuada y debe valorarse su inclusión en el artículo 9, relativo a las actuaciones administrativas.

Por otra parte, la referencia contenida en la letra g) a "lo establecido en esta norma" debería ir referido también a la ley estatal, como prevé el artículo 13.g) de dicha norma.

Artículo 10.- Principios generales.

Debe revisarse las referencias legislativas contenidas en el apartado 2, párrafo primero, ya que parecen no ser adecuadas, e igualmente, debe tenerse en cuenta la necesidad de hacer constar la denominación completa de la norma que se cite en el anteproyecto.

Artículos 19, 20 y 21.- Organizaciones de consumidores y usuarios. Fomento de las organizaciones de consumidores y usuarios. Registro de organizaciones de consumidores y usuarios.

Estos preceptos aluden a las organizaciones de consumidores y usuarios utilizando una terminología diferente a la de la ley estatal, que se refiere a asociaciones de consumidores y usuarios, delimitadas en el artículo 23 de la norma estatal.

Al ser legislación básica los apartados 1 y 3 del artículo 23, no parece adecuado que se atribuya una denominación diferente a estas asociaciones, máxime cuando el artículo 19 del anteproyecto reproduce el artículo 23.1 de la ley estatal, y están sometidas, de acuerdo con el artículo 22, a la normativa reguladora del derecho de asociación. Por ello, ha de procederse a corregir la denominación, a la vista de las limitaciones expuestas, en cuanto a la reproducción de preceptos básicos, en las consideraciones generales.



Artículo 22.- Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla y León.

Al apartado 5 del precepto ha de formar parte de una disposición transitoria, de acuerdo con las directrices de técnica normativa, al prever una regulación transitoria del actual Consejo Castellano-Leonés de Consumidores y Usuarios.

Artículo 25.- Derecho a la indemnización y a la reparación de los daños y perjuicios.

El apartado 1 hace una leve referencia a la reparación e indemnización a los consumidores y usuarios. Debe tenerse en cuenta que tal regulación a la que se remite el precepto se contiene en el artículo 118 de la ley estatal, dictada en el ejercicio de competencias exclusivas del Estado; aspectos sobre los que la Comunidad Autónoma no puede legislar.

Disposición final tercera.- Entrada en vigor.

Esta disposición prevé la entrada en vigor de la ley el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León, previsión que no se justifica de forma suficiente.

De conformidad con la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, de no existir razones para suprimirla, se considera aconsejable mantener las reglas generales que el ordenamiento jurídico ofrece sobre la *vacatio legis*. Por ello, ante la falta de justificación que aclare la razón por la que la norma debe entrar en vigor al día siguiente de su publicación, se propone que se mantenga la regla general de entrada en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial, con el fin de facilitar a sus destinatarios el conocimiento y comprensión de la norma antes de su efectiva aplicación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el anteproyecto de ley por el que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.